



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Sala Regional Tlapa de Comonfort**

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/012/2019.

ACTOR-----.

AUTORIDAD DEMANDADA: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Tlapa de Comonfort, Guerrero, octubre diez de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver el expediente número **TJA/SRTC/012/2019**, promovido por -----, contra el acto de autoridad atribuido al **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por la **Magistrada Instructora M. en D. FRANCISCA FLORES BAEZ**, quien actúa asistida de la **Secretaria de Acuerdos, M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA**, que da fe en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y de conformidad con lo establecido por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, se procede al análisis de las constancias que obran en autos, y

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de cinco de marzo de dos mil diecinueve, presentado el ocho del mismo mes y año, ante la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, compareció por su propio derecho -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORANEA DEL SEGUNDO INFORME FINANCIERO SEMESTRAL Y LA CUENTA PÚBLICA, PERIODO DEL UNO DE JULIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHIHUEHUETLAN, GUERRERO.”*, atribuido al **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO ESTADO DE GUERRERO**, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Que por acuerdo de once de marzo de dos mil diecinueve, se registró en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **TJA/SRTC/012/2019**, asimismo, se previno a la promovente para que ajustara y fundamentara su demanda en términos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, apercibida que de no hacerlo, le sería desechada su demanda.

3. Que mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento a juicio a las autoridades demandadas para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

4. Que a través de los diversos acuerdos de trece de mayo de dos mil diecinueve, esta Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas, **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, por contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por ofrecidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo de su contestación, en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento, esta Sala se reservó su análisis hasta el momento de emitir la resolución definitiva.

5. Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, el once de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de Ley, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, haciéndose constar la inasistencia de las partes no obstante de haber sido legalmente notificadas de dicha diligencia, se tuvo por precluído el derecho a las partes para formular alegatos, declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción V, 135 y 138, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, 28 y 29, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Número 467, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica, al tratarse de una resolución

emitida por autoridades de la Administración Pública del Estado y de un Órgano con Autonomía Técnica.

SEGUNDO. Que previo al estudio del fondo del asunto, resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 137, fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Sustancialmente el Maestro en Derecho **ALFONSO DAMIAN PERALTA, AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO**, en su escrito de contestación de demanda de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, manifiesta que el procedimiento de justicia administrativa, es improcedente, según lo previsto por el artículo 78, fracción IX del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, en razón de que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en sus artículos 165 al 180, vigente en la época del evento, contempla el recurso de reconsideración como un medio de defensa de los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la antes denominada Auditoría General del Estado, cuando estimen que los actos son contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación; agregando además que, en contra de la resolución del mencionado recurso, el numeral 180 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establece, no procederá recurso alguno, de lo que se sigue el único medio de impugnarlas es el juicio de amparo, pero nunca el juicio de nulidad, razón por la cual las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa, no pueden conocer de los actos o resoluciones de la ahora denominada Auditoría Superior del Estado, por lo que están obligadas a decretar que el procedimiento debe sobreseerse, acorde al artículo 79 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, Guerrero; sin que dichas argumentaciones hayan sido controvertidas por la parte actora, no obstante que mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó se le hiciera llegar copia simple de la contestación de demanda y sus anexos para que en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo expresara lo que a su derecho e intereses conviniera, el cual le fue debidamente notificado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, a través de -----, al no haberse encontrado a los ----- **REPRESENTANTES AUTORIZADOS DE -----**, no obstante haberse dejado previo citatorio de

espera el día veintidós del mismo mes y año, como consta de la razón de notificación al actor levantada por el Actuario adscrito a esta Sala Regional, misma que obra a fojas 341 del expediente en estudio.

Al respecto el artículo 78, fracción IX, en relación con los artículos 79, fracción II, 6 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, y 165 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

IX.- Contra actos en que la ley o reglamento que los regule contemple el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición es optativa;

ARTÍCULO 79.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

ARTÍCULO 6.- Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal, excepto que la disposición ordene expresamente agotarlo, o bien, si ya se ha interpuesto dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento del mismo, pero siempre dentro del término de quince días señalados por la ley, podrá acudir al Tribunal. Ejercitada la acción.

ARTÍCULO 165.- Los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o por particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria.

Como se observa de los numerales anteriormente transcritos, el procedimiento ante este Órgano Jurisdiccional es improcedente contra actos en que la ley o reglamento que los regule establezca el agotamiento obligatorio de algún recurso, a excepción de aquellos cuya interposición sea optativa; que los actos y resoluciones que en el ejercicio de la función de fiscalización emanen de la Auditoría General, se impugnarán por el servidor público o particulares, personas físicas o jurídicas, ante la propia Auditoría, mediante el recurso de reconsideración, cuando estimen contrarios a derecho, infundados o faltos de motivación, con excepción de los que se deriven del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria; que procede el sobreseimiento del juicio cuando apareciera o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 78 del Código de la Materia; y en el caso concreto, cabe señalar que dicha resolución resulta ser un acto de los que encuadran dentro de dicha hipótesis; toda vez que, de las constancias procesales que obran en autos del expediente **TJA/SRTC/012/2019**, a fojas de la 63 a la 88 y de la 293 a la 318, consta la resolución definitiva de treinta de enero de dos mil diecinueve, emitida en el expediente administrativo disciplinario número **ASE-OC-010/2018**, relativo a la denuncia interpuesta por el **MAESTRO EN AUDITORÍA RAÚL PACHECO SÁNCHEZ, AUDITOR ESPECIAL DEL SECTOR AYUNTAMIENTOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en contra entre otros de -----, **EN SU CARÁCTER DE EX SINDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO**, por la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre y del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal 2017 del Ayuntamiento de

Xochihuehuetlán, Guerrero, ante la anterior Auditoría General del Estado; por tanto, en contra de dicha resolución de mérito la actora se encontraba obligada a combatirla en sede administrativa a través del recurso de reconsideración; ya que, no se trata de una resolución que provenga del procedimiento administrativo resarcitorio, que resulta ser la única excepción que expresamente establece el citado numeral, lo cual no lo hicieron; en consecuencia, se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 79, fracción II, 6 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, y 165 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, invocadas por la autoridad demandada.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467 y el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, le otorga a esta Sala Regional, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, expediente alfanumérico **TJA/SRTC/012/2019**, promovido por ----- **EN SU CARÁCTER DE EX SINDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHIHUEHUETLAN, GUERRERO**, contra el acto impugnado consistente en: “*LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORANEA DEL SEGUNDO INFORME FINANCIERO SEMESTRAL Y LA CUENTA PÚBLICA, PERIODO DEL UNO DE JULIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHIHUEHUETLAN, GUERRERO.*”, atribuido al **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, al encontrarse debidamente acreditadas las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 78, fracción IX, en relación con los artículos 79, fracción II, 6 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y 165 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 78, fracción IX, en relación con los artículos 79, fracción II, 6 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, 28, 29 fracción XII, así como, demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa número 467, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas, en consecuencia.

SEGUNDO. Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio de nulidad, expediente alfanumérico **TJA/SRTC/012/2019**, incoado por -----

-----, EN SU CARÁCTER DE EX SINDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHIHUEHUETLAN, GUERRERO, contra del AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando último del presente fallo.

TERCERO. Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 fracción VIII y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763.

Así lo resolvió y firma la **M. en D. FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**, con residencia en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, ante la **M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA, Secretaria de Acuerdos**, que da fe.

**MAGISTRADA DE LA SALA
REGIONAL DE TLAPA DE
COMONFORT**

SECRETARIA DE ACUERDOS

M. EN D. FRANCISCA FLORES BAEZ

M. EN D. JESUITA VIVAR SEVILLA

RAZON. Se listó a las catorce horas del día de su fecha.- **CONSTE.**

TJA/SRTC/012/2019.